

2717

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
ALMERÍA



REGLAMENTO
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL

**ESTA OBRA NO
SE PRESTA**

R-2717-A

REGLAMENTO

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS

PROVINCIALES DE BENEFICENCIA



ALMERÍA
IMP. SEGURA - PEDRO JOVER, 27
1927







TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Artículo primero. La Beneficencia Provincial comprende los Establecimientos reunidos del Hospital de Santa María Magdalena, el Hospicio, la Casa Central de Expósitos y el Manicomio.

El Hospital de Santa María Magdalena tiene por objeto acoger los enfermos pobres de padecimientos agudos, cualesquiera que éstos sean, así en hombres como en mujeres, pero no los de carácter crónico, incurable o valetudinario.

El Hospicio de pobres y huérfanos se destina a proporcionar amparo y educación a los jóvenes de ambos sexos que se ven privados de la protección de la familia, hasta el punto que no puedan vivir por sí propios y proveer a la subsistencia de los incapacitados para procurársela con su trabajo personal, en tanto que unos y otros carezcan de recursos o medios legales de obtener los indispensables para las atenciones ordinarias de la vida.

Es objeto de la Casa Central de Expositos recibir todos los niños de ambos sexos que se abandonan en los tornos o se presenten por la puerta, si son procedentes de los pueblos de la provincia, a fin de que el Establecimiento se encargue de su lactancia.

También acogerá los que nazcan en la Sala de Maternidad u ocultos del referido Establecimiento y a los pobres indigentes que acuerde la Corporación a los efectos del artículo 127 del Estatuto provincial ínterin no se disponga de una Casa de Caridad para los mismos.

El Manicomio Provincial tiene por objeto el recibir a todos los dementes de Almería y su provincia que sean pobres y estén en condiciones legales para su ingreso, debiéndose por el Establecimiento atender a su curación con el personal facultativo que para tal fin se necesita, y a los dementes que costeen sus estancias en dicho Establecimiento.

Los cuatro Establecimientos que quedan reseñados dependen de la Excelentísima Diputación Provincial, a la que como Corporación administrativa corresponde:

1.º El nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes de los mismos.

2.º La administración, custodia y conservación de todos los bienes, derechos y acciones que a los mismos corresponde, así como la recaudación de sus ingresos propios.

3.º El establecimiento y creación de servicios que tiendan a la comodidad, instrucción y cultura moral de los acogidos y el completo desarrollo y cumplimiento de los fines de la Beneficencia.

4.º La inspección y vigilancia conveniente para que se cumplan los preceptos de las leyes, los de este Reglamento y las órdenes emanadas de autoridad legítima y competente; a este fin, uno de los vocales de la Comisión permanente tendrá el carácter de Visitador de los mismos.

De los cuatro Establecimientos, habrá un sólo director,

cuya plaza, una vez que quede vacante, será cubierta por un Jefe de Negociado a propuesta del señor Secretario.

CAPÍTULO II

Hospital Provincial

Art. 2.º El director es el jefe superior del Hospital y le estarán subordinados todos los empleados administrativos y subalternos, cualquiera que sea su clase y categoría, y adoptará todas las disposiciones que correspondan a fin de que los empleados cumplan puntualmente sus obligaciones.

Es el responsable de la tolerancia o de las infracciones de este Reglamento, por lo que debe visitar frecuentemente todas las dependencias.

Art. 3.º El director está facultado:

1.º Para adoptar interinamente las medidas que estime oportunas en los casos no previstos y de urgencia, dando inmediatamente cuenta a la Diputación.

2.º Para corregir las faltas en todos los empleados sin distinción de categorías. Estas correcciones podrán consistir en amonestaciones verbales o por escrito y formación de expediente, poniéndolo en conocimiento de la Diputación para su aprobación o revocación.

3.º Para recibir las comunicaciones de las autoridades y corporaciones y las solicitudes de todo el personal de los Establecimientos, dándoles el curso que corresponda.

4.º Corresponde también al director, cuando esté contratado algún servicio, inspeccionar, para que se cumplan con exactitud, todas las condiciones del contrato, así como corregir las faltas o defectos que a su juicio lo merezcan, como jefe de los Establecimientos, y todo lo demás que se le encarga por este Reglamento.

5.º Semanalmente remitirá el director, bajo su firma, una nota detallada de bajas y altas en los Establecimientos

Benéficos, con expresión de nombre, apellidos y pueblo de su naturaleza, al presidente de la Diputación.

Del servicio médico

Art. 4.º Las obligaciones de los médicos numerarios serán las siguientes:

1.ª Serán médicos de visita y tendrán a su cargo la dirección de su clínica respectiva y la asistencia facultativa de los enfermos instalados en ella; y como jefes de clínica, dispondrán lo conveniente al personal para el mejor servicio.

2.ª Pasarán visita diariamente de nueve a once y cuantas veces lo estimen oportuno, según el estado de los enfermos a su cargo, anotando en su libro correspondiente todo el historial del enfermo.

3.ª Prescribirán la medicación y régimen dietético de los enfermos y ejecutarán las intervenciones que crean necesarias para el tratamiento de la enfermedad, autorizando con sus firmas el libro registro que al efecto llevarán.

4.ª Podrán practicar la autopsia a los fallecidos para confirmar su diagnóstico o adquirir los datos instructivos que juzguen convenientes.

5.ª Podrán solicitar el concurso de los demás médicos del Establecimiento en los casos que lo crean necesario, para celebrar consultas y procurar la mejor asistencia de sus enfermos.

6.ª Darán conocimiento al médico decano de todo lo que se relacione con el servicio facultativo de la clínica (material, medicación, traslado de enfermos a otra clínica, enfermos infecciosos, etc. etc.).

7.ª Firmarán las altas en las papeletas de cabecera, dando conocimiento a la dirección cuando éstas tengan carácter judicial.

8.ª Cumplirán los servicios facultativos dispuestos por el decano, como médico de visita de los servicios que tengan

asignados y de las consultas públicas que se establecen en el Estatuto provincial.

9.^a Acudirán al Establecimiento en todos aquellos casos en que reclamen su presencia por disposición de las autoridades, director del Establecimiento o lo exijan las condiciones de acontecimientos o sucesos públicos.

10. Comunicarán al decano los defectos o faltas en sus respectivos servicios.

Art. 5.^o Las atribuciones y obligaciones del médico decano serán las siguientes:

1.^a Visitar los Establecimientos Benéficos provinciales cuantas veces lo juzgue necesario y exigir de los profesores encargados de los servicios el celoso cumplimiento de sus deberes en bien de los enfermos y en prestigio de la ciencia.

2.^a Cuidar que se cumpla con puntualidad por todos los encargados de la asistencia de los enfermos cuanto se dispone en este Reglamento.

3.^a Amonestar y reprender a los que falten a las disposiciones consignadas en el mismo, pudiendo imponer como castigos aumento de guardias, y cuando la gravedad de la falta lo exija, proponer a la Diputación la formación de expediente, exponiendo la causa en que se funda para que aquélla resuelva lo más conveniente.

4.^a Procurar que las enfermerías se hallen provistas de ropa y utensilios y demás efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de los enfermos.

5.^a Inspeccionar diariamente la calidad y proporción de los alimentos y medicamentos que se administren a los enfermos, declarándolos inservibles o perjudiciales si tales fuesen, poniéndolo en conocimiento de la dirección, si lo creyese necesario.

6.^a Vigilar con el mayor esmero las observancias de las reglas de higiene, tan necesarias en estos Establecimientos, para lo cual se pondrá de acuerdo con la citada dirección,

siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

7.^a Convocar y presidir las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias del cuerpo facultativo, dando previamente conocimiento de dichas Juntas al diputado visitador para que pueda asistir a ellas, si lo estima conveniente.

8.^a Cuando un enfermo haya sido trasladado de una a otra sección, no podrá ser rechazado por el profesor de la sala sin previo reconocimiento del decano.

9.^a Todas las solicitudes que los profesores o individuos del personal facultativo dirijan a la excelentísima Diputación, lo harán por conducto del señor director, quien las elevará previo informe del señor decano.

10. El decano nombrará los profesores que hayan de desempeñar las comisiones o informes y organizará y distribuirá los servicios facultativos. Adoptará todas las medidas convenientes para el mejor orden y método de la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con la dirección cuando la naturaleza de aquéllos lo exijan. Dirigirá la formación de las estadísticas, estableciendo para ello las reglas necesarias, y con presencia de todos los datos, redactará cada año una Memoria en que consigne las enfermedades reinantes, su naturaleza, curso, terminación y medios de tratamiento o que hayan sido combatidas, incluyendo las operaciones practicadas, así como las observaciones que juzgue oportunas acerca de la asistencia de los enfermos y de las mejoras que puedan introducirse, de cuyo trabajo enviará una copia autorizada con su firma a la excelentísima Diputación.

11. Hará cumplir, además de las prescripciones de este Reglamento, lo que al efecto dispongan las leyes de Beneficencia y Sanidad.

12. Podrá conceder permisos de ocho días al personal facultativo, poniéndolo en conocimiento de la Diputación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 6.º Por respeto a los derechos adquiridos, a los mé-

dicos numerarios consignados en el actual Reglamento y con arreglo a las disposiciones transitorias del R. D. de 2 de Noviembre de 1925, se creará para el servicio de guardias un cuerpo de cuatro médicos auxiliares, que se nombrarán por concurso y por tiempo de cinco años, sin derecho a ingresar en el cuerpo médico de la Beneficencia provincial.

Las obligaciones de estos médicos serán las siguientes:

1.^a Alternarán en el servicio de guardia por orden, teniendo a su cargo el reconocimiento e ingreso de enfermos en el Hospital, destinándolos a su clínica correspondiente y firmando la papeleta de ingreso.

2.^a Darán parte a la dirección de los lesionados que ingresen en sus respectivas guardias con descripción de las lesiones y pronóstico respectivo.

3.^a Sustituirán a los médicos numerarios en ausencias o enfermedades.

4.^a Enviarán aviso al médico numerario respectivo cuando crea necesaria la práctica de intervenciones que correspondan a su clínica, a fin de que se realicen con la colaboración conveniente.

5.^a Cuidarán de la vigilancia del personal de servicio, haciéndole cumplir con sus respectivos deberes, comunicando a la dirección o al decano cualquier deficiencia.

6.^a Darán conocimiento al médico numerario de cada clínica de todo lo que hayan tenido ocasión de observar en sus respectivos enfermos y de las determinaciones que con carácter urgente hayan tomado.

Art. 7.^o Cuando el número de los médicos de guardia fuese circunstancialmente menor de los cuatro consignados, el decano podrá designar temporalmente el profesor o profesores numerarios necesarios para completarlo y desempeñar referido servicio, los cuales percibirán, en concepto de gratificación sobre su sueldo, la cantidad asignada a aquellos facultativos cuyas funciones sustituyen, teniendo en cuenta

que esta designación debe hacerse entre los que voluntariamente se ofrezcan o los más modernos en el escalafón.

Sueldos

Art. 8.º Los médicos auxiliares gozarán de una retribución anual de 1.500 pesetas, percibidas por dozavas partes, sin derecho a quinquenios.

Del servicio farmacéutico

Art. 9.º Habrá una farmacia para los Establecimientos regida por el farmacéutico del cuerpo facultativo, el cual tendrá a su cargo la dirección de este servicio, elaborando los medicamentos con arreglo a la farmacopea española y prescripciones médicas del Establecimiento:

1.º Cuidará de que no falten en la farmacia los medicamentos necesarios, ni despachará más fórmulas que las consignadas en los recetarios.

2.º Pedirá a la Diputación los medicamentos y efectos que necesite para la oficina; estos pedidos irán firmados también por el director, llevando un libro en el que se anoten los referidos pedidos por clases, autorizando cada uno de ellos con su firma.

3.º Llevará un libro en que anotará todos los efectos y medicamentos que reciba en su oficina con la debida clasificación, y otro de los que salgan.

4.º Tendrá un ayudante a sus inmediatas órdenes, con el que permanecerá en la botica para la elaboración y despacho de cuantos medicamentos se preceptúen por facultativos del Establecimiento.

5.º Habrá un mozo de botica, el cual tendrá a su cargo la obligación de limpieza de los útiles de servicio, habitación, etc., y estará a las inmediatas órdenes del farmacéutico y ayudante.

De los practicantes

Art. 10. Los practicantes numerarios estarán asignados cada uno a una clínica con los médicos correspondientes y tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

1.^a Cuidarán del material facultativo de la clínica, procurando su limpieza y que esté en buenas condiciones para los fines de su cometido y comunicarán al médico cualquier extravío o defectos que noten, respondiendo del que falte sin justificar.

2.^a Acompañarán a la visita médica de su clínica y servicio y harán las notas de medicaciones y alimentación, que pondrán a la firma del médico, llevándola a la farmacia y dispensa, respectivamente.

3.^a Practicarán las curas de cirugía menor que les ordene su médico respectivo, procurando que éstas estén hechas a las horas de la visita, dando conocimiento al médico de las novedades observadas en la enfermería.

4.^a Auxiliarán a los médicos en el servicio que se presente, ayudando a las intervenciones y pasando nota al servicio de operaciones con la debida antelación de las que se han de realizar por prescripción del médico y el instrumental necesario para ello.

5.^a El practicante más antiguo tendrá a su cargo el arsenal quirúrgico y la sala de operaciones, cumpliendo las órdenes emanadas del decano, quedando exento de hacer las guardias que hagan los demás practicantes.

6.^a Harán las guardias y practicarán las curas de cirugía menor que se presenten en este servicio y ayudarán al médico de guardia, cumplimentando sus órdenes.

7.^a Vigilarán frecuentemente las enfermerías y darán conocimiento al médico de guardia de las novedades que observaren.

8.^a Cumplirán en la enfermería cualquier misión que se

les encomendase por el médico de ella, y darán conocimiento al de guardia de haberlo efectuado y de su resultado.

9.^a Harán la filiación de los enfermos ingresados, investigando el número de camas vacantes en cada clínica para ponerlo en conocimiento del médico de guardia, a fin de hacer los correspondientes ingresos y destinos de enfermos.

10. Vigilarán el reparto de medicamentos en la clínica, con arreglo a las prescripciones de los señores médicos.

De las matronas

Art. 11. Las matronas asistirán los partos normales que se sucedan en el departamento correspondiente y estarán a las órdenes del practicante y médico del mismo y a las de los de la guardia.

Del arsenal quirúrgico

Art. 12. El arsenal quirúrgico estará a cargo del practicante más antiguo y tendrá un inventario de los instrumentos y aparatos que existan y lo autorizará con su firma.

1.º No entregará ningún instrumento ni aparato sin recibo del personal facultativo que lo solicite, devolviéndolo cuando aquél haya sido reintegrado.

2.º Dará conocimiento al decano médico y director del estado del instrumental, procurando por todos los medios su buena conservación y limpieza y siendo responsable de cualquier extravío que no fuese justificado.

Del comisario de entrada

Art. 13. El comisario de entrada será un oficial administrativo que estará a las inmediatas órdenes del director, al cual sustituirá en ausencias y enfermedades, con el informe previo del señor secretario a los efectos del R. D. de 2 de Noviembre de 1925, y tendrá a su cargo, en el Establecimiento, la estadística de entrada, salida o fallecidos.

A) Tan luego como se presente un enfermo con la papeleta de ingreso autorizada por el médico de guardia, se le formará su partida en el libro correspondiente, expidiéndole la papeleta de cabecera, que recogerá el enfermero y la entregará al practicante de la sala.

B) Llevará un índice en el que se marquen todos los entrados en el día, sus nombres, apellidos y folio de la partida.

C) Terminada la visita por los señores facultativos, se hará cargo de las papeletas de alta que hubieren sido autorizadas por los médicos de las salas en las que se haga constar la terminación de la enfermedad, anotando en el libro respectivo todas estas circunstancias con la mayor exactitud.

D) Anotará los cambios de sala por orden facultativa y formará diariamente un estado para la dirección en que se consigne el movimiento de las enfermerías con expresión de la asistencia del día anterior, y su clasificación de entrados, salidos y fallecidos, reasumiéndolos en uno mensual y éstos en uno anual.

E) Cuidará del Archivo del Establecimiento, del cual no podrá sacarse papel alguno sin orden de la Corporación.

F) Llevará un libro inventario en donde se anotarán los utensilios y efectos que posee el Establecimiento con la debida separación de dependencias.

G) Liquidará y autorizará las relaciones de estancias de pago que, visadas por el director y decano, ha de remitir a la Diputación en los tres primeros días del mes de que procedan.

H) Anunciará en la tablilla el personal de guardia de cada día.

De las enfermerías

Art. 14. Habrá enfermerías de hombres y mujeres con la debida separación, y tanto en una como en otra, estarán separadas las clínicas de medicina y cirugía.

1.º Se procurará que las dolencias análogas, por su sitio y naturaleza, estén reunidas en una misma enfermería, en cuanto sea posible.

2.º No se admitirán en el Hospital niños de pecho, y si los trajesen sus madres enfermas, serán depositados en la Casa Cuna hasta la terminación de la enfermedad de la madre.

3.º Los enfermos serán dóciles y obedientes a las órdenes de los funcionarios del Establecimiento, y si tienen alguna queja, la darán al médico de su enfermería, que se tramitará a la Dirección.

4.º No se permitirán reuniones ni juegos en las enfermerías ni cantos, ni hablar en voz alta que pueda molestar a los enfermos.

5.º No podrán los enfermos retener dinero ni objetos de valor, los cuales se entregarán a la Superiora del Establecimiento para su custodia, que serán devueltos a la terminación de la enfermedad.

6.º No podrán los enfermos tomar alimentos que no estén debidamente prescritos por los médicos del Establecimiento, y que serán suministrados por las Hijas de la Caridad.

7.º El enfermo que falte al orden y no tenga la debida compostura, será amonestado por los profesores de la Sala, y en caso de reincidencia se dará parte a la Dirección para su corrección, siendo dado de alta si su estado lo permitiese.

8.º En ningún caso podrá ser visitado enfermo alguno por personal facultativo extraño al de los Establecimientos provinciales.

De los enfermeros

Art. 15. Habrá en cada sala un enfermero que disfrutará de ración además de su sueldo.

1.º Cuidará con la mayor afabilidad de los enfermos, tratándoles con agrado y valiéndose de medios de persuasión para que cumplan las prescripciones indispensables.

2.º Harán las camas y cuidarán a los enfermos para que no abandonen el lecho los que no puedan hacerlo.

3.º Cuidarán del aseo y limpieza de la enfermería y de los enfermos, teniendo especial cuidado en que se mantengan aseados y ayudarán al practicante a las curas y demás manobras que sean necesarias.

4.º Ayudarán al reparto de las comidas, y a los más imposibilitados les darán la alimentación.

5.º Estarán a las órdenes del médico y practicante para todo lo que sea necesario al buen régimen de la enfermería.

CAPÍTULO II

SERVICIO DOMÉSTICO

De las Hijas de la Caridad

Art. 16 Habrá Hijas de la Caridad que prestarán sus servicios con arreglo a su contrato y a este Reglamento.

1.º Tendrán a su cargo la asistencia de enfermos y también las dependencias en el modo y forma que se establece más adelante.

2.º Alternarán en guardias y velas según lo disponga la superiora, y la que preste este servicio distribuirá los caldos o las substancias a los enfermeros que corresponda con arreglo a la nota que dejen los practicantes.

3.º No se dará por las hermanas otra alimentación que la prescrita por el facultativo, sin que puedan hacer en esto la más pequeña alteración bajo pretexto ni motivo alguno.

4.º Darán parte de las faltas que noten a la superiora, para su corrección.

De la superiora

Art. 17. La superiora es jefe de las hermanas con arreglo a su Instituto, y con ella debe entenderse el director en todos los asuntos que hagan relación a las hermanas, sin que pueda

dirigirse particularmente a éstas, según se establece en su contrato.

En su consecuencia, la superiora de las hermanas es responsable de las faltas que cometan éstas en su servicio.

Tienen las obligaciones siguientes:

1.º Dar parte al director de todo lo que ocurra en el Establecimiento.

2.º Vigilar a los enfermos y mozos para que cumplan con sus deberes, pudiendo amonestarlos.

3.º Cuidar de que las enfermerías estén siempre barridas y aseadas, así como que se haga oportunamente.

4.º Visitar las enfermerías con frecuencia para ver si los enfermos están en sus puestos o se comete algún abuso en el servicio, dando cuenta al director de lo que observe.

5.º Designará las hermanas que deben tener a su cargo la ropería, la despensa y demás dependencias, con arreglo a lo que dispone este Reglamento.

6.º Es de su cargo la custodia, conservación y económica distribución de los artículos, útiles y efectos del Establecimiento, con tal de que no se opongan a la curación y salubridad de los enfermos.

7.º Cuidará del aseo y limpieza de los departamentos que están a su cargo.

8.º Remitir todos los meses a la Diputación, con la conformidad del director, una nota de los útiles y efectos de todo el Establecimiento, expresando la existencia anterior, la ingresada, las salidas y existencias que resulten.

9.º Firmará su conformidad en todos los vales que se refieran a la entrega de comestibles y compra de géneros y de cuantos efectos se adquieran para el Establecimiento.

Despensa

Art. 18. La despensa es la oficina destinada a recibir y expender los artículos para la alimentación de los enfermos y

acogidos, y el carbón, leña, loza y vedriado que sea necesario.

1.º La provisión de la despensa se hará por la dirección del Establecimiento, y las compras de escasa importancia que sean indispensables y no tengan consignación precisa y determinada en presupuesto, podrán hacerse por la superiora, a cuyo efecto recibirá todos los meses la cantidad que se calcule necesaria, debiendo presentar el día último de cada mes la cuenta que justifique su inversión, visada por el señor director para ser formalizada en Intervención.

2.º La mencionada superiora tendrá especial cuidado en poner en conocimiento de la dirección la falta de artículos y efectos que se necesiten.

3.º Todos los alimentos, condimentos, bebidas, etc., etc., que hayan de almacenarse en la despensa serán previamente reconocidos por el médico de guardia, siempre que la dirección lo estime conveniente.

4.º Según las notas que reciba de la superiora, el director expedirá los vales o papeletas de pedidos, que pasarán a Intervención provincial para su toma de razón y remisión a los proveedores; hecha por éstos la entrega de los géneros en la despensa, se estampará por la superiora la conformidad de la recepción al dorso de dichas papeletas, y visadas por el director, las remitirá, bajo su responsabilidad, en el mismo día o al siguiente a más tardar, a expresada Intervención, para entregar a los que han hecho el suministro un vale talonario convenientemente autorizado, que servirá de justificante para las facturas y libramientos.

5.º La despensa suministrará a la cocina todos los artículos que se expresen en los resúmenes diarios que, con presencia de las libretas, se formen por el practicante de guardia. También lo hará de las correspondientes a todos y a cada uno de las clases que disfruten ración en especie, sujetándose para esto a las órdenes que acerca de altas y bajas de las mismas reciba de la dirección.

6.º Diariamente se remitirá a esta misma dirección una nota duplicada de los géneros suministrados el día anterior.

Almacén de ropas

Art. 19. Se halla a cargo de la superiora, que podrá delegar en una de las hermanas.

1.º Cuidará que todos los efectos estén bien colocados, con separación y limpieza, atendiendo con todas las precauciones posibles a su mejor conservación y servicio.

2.º No dará de baja por inútil, ni destinará a vendajes prenda alguna sin consultar previamente con el director.

3.º Llevará un libro en que anote con la debida separación la existencia en el día de su última cuenta los géneros que hayan ingresado por todos conceptos y los que se hayan dado de baja por inútiles, así como los que se encuentren en uso.

4.º Tanto las ropas destinadas al servicio como las que estén de repuesto, deberán tener el sello del Establecimiento.

5.º En el almacén, pero en departamento independiente, se colocarán las ropas que entreguen los enfermos con la oportuna papeleta de referencia, cuyo índice llevará la superiora. A los seis meses de fallecido el enfermo, podrán venderse en dicho almacén, previa orden del director y asistiendo como secretario el comisario del Establecimiento.

6.º Todos los meses la superiora dará cuenta al director y éste a la Diputación de los efectos existentes en fin del anterior, los adquiridos e inutilizados y la existencia que resulta.

7.º La provisión del almacén se hará en la forma indicada para la despensa.

8.º Es obligación de la hermana encargada de la ropería cuidar del lavado y arreglo de las ropas destinadas al uso diario, haciendo a la despensa el pedido de jabón necesario. Tanto las operaciones de lavado como la colada y cuanto tenga relación con los objetos de la ropería, serán inspeccionados además por la superiora.

9.º El cosido y arreglo de prendas estará a cargo de las acogidas en el Hospicio.

Cocina

Art. 20. Se halla la cocina a cargo de una de las hermanas, por delegación de la superiora, teniendo a sus órdenes las ayudantas que sean necesarias.

1.º Cuidará la superiora de que todo se halle extremadamente limpio; que las raciones se partan por igual para que cada enfermo reciba lo que corresponda y que se facilite a la cocina lo necesario para que los alimentos se sazonen con el esmero que requiere el estado de los desgraciados para quienes se destinan.

2.º También cuidará de que las comidas estén preparadas oportunamente para que se repartan a las horas marcadas.

3.º Ni a los enfermos ni a nadie de la servidumbre se les permitirá la entrada en la cocina; sólo estará permitido al director, decano, superiora, hermanas y ayudantas.

4.º Los artículos que componen las raciones y medias raciones se entregarán por la despensa a la cocina partidas y pesadas en crudo.

Alimentación de los enfermos

Art. 21. Los alimentos de que podrán disponer los facultativos para el enfermo son los siguientes: pan, arroz, fideos, sémola, carnes de vaca y carnero, tocino, huevos, leche, vino, patatas, garbanzos, acelgas y, en caso de necesidad, gallinas, ternera, merluza, bizcochos y vino de Jerez.

1.º Para alimentaciones más frugales habrá substancias de arroz y pan, simples y compuestas, y diferentes gelatinas y caldos de cereales que se prepararán en la botica.

2.º Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes: dieta absoluta, dieta de caldo, dieta de substancias de arroz, simple, dieta de substancias de arroz, compuesta, dieta de substancia de pan, simple, dieta de substancia de pan, compuesta, dieta láctea, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta

de sémola, media para sopa, media ración, media de asado, media de puchero, ración entera, expresándose si ha de ser con vino, cómo y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, leche o huevos.

Dieta absoluta: No se admitirá ningún alimento.

Dieta de substancia de arroz simple: Un kilo de substancia distribuido cada cuatro horas.

Dieta de substancia de arroz y pan: Igual cantidad de pan y arroz, distribuida en igual forma.

Dieta de caldo: Una taza de caldo cada cuatro horas.

Dieta láctea: Dos litros de leche, distribuida cada cuatro horas.

Ración.—Comida: Sopa variada, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne, 30 gramos de garbanzos, 30 gramos de tocino, patatas y ensalada.

Cena: Sopa, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne guisada y el desayuno correspondiente.

Media de asado: Las mismas cantidades de pan y carne, pero ésta asada, una sopa y el desayuno correspondiente.

Los desayunos correspondientes a la ración y media de sopa, serán: Sopa de ajo, compuesta de 90 gramos de pan, 8 gramos de aceite y 30 gramos de chocolate o un huevo, con 80 gramos de pan cada uno.

Cuando el profesor lo considere necesario, podrá disponer 30 gramos de chocolate y 60 de pan, para tomar por la tarde, si el desayuno fuese de la misma especie.

La alimentación especial se formará además de las cantidades y variedades señaladas; podrán constar, si el profesor lo dispone, de 60 gramos de pasas, 180 gramos de ternera, de merluza, un cuarto de gallina, una chuleta, etc., para comida y cena.

Los caldos se harán en dos veces para que ofrezcan el consiguiente sabor, una por la mañana y otra por la tarde.

CAPÍTULO III

Servicio religioso

Art. 22. Habrá un sacerdote para atender a las necesidades religiosas del Establecimiento.

1.º Celebrará misa diariamente a la hora designada por la Comunidad.

2.º Se ocupará del culto de la capilla y ceremonias que en ella se verifiquen.

3.º Administrará a los enfermos y auxiliará a éstos en sus últimos momentos.

4.º Visitará las enfermerías con frecuencia, procurando que los enfermos asistan a la misa si se lo permite su estado de salud.

5.º Tendrá a su cargo la celebración de cuantos actos religiosos se verifiquen en el Establecimiento.

De los cadáveres

Art. 23. Cuando fallezca un enfermo se recogerá la papeleta de cabecera por la hermana de la sala y la entregará al practicante para que se haga la documentación conveniente para proceder al enterramiento.

1.º Por el capellán del Hospital se llevará un libro en el que se anotarán las defunciones.

2.º El depósito de cadáveres estará a cargo del capellán y bajo su inspección, el cual cuidará que haya dos luces encendidas alumbrando a un Crucifijo siempre que haya depositado algún cadáver.

3.º La limpieza y aseo del depósito estará a cargo del mozo correspondiente.

4.º Los cadáveres serán conducidos en una camilla ad hoc desde la enfermería al depósito, no pudiendo destinarse aquélla a otro objeto.



TÍTULO II

Cuerpo facultativo de médicos numerarios

Art. 24. El cuerpo de médicos numerarios de la Beneficencia provincial está destinado al servicio de asistencia facultativa en los Establecimientos benéficos dependientes de la excelentísima Diputación o del régimen de carta intermunicipal, que son actualmente Hospital, Manicomio, Casa Cuna, Hospicio y Maternidad.

Si se crearan o agregaran otros servicios que por su carácter requiriesen a este personal, se harán las adiciones oportunas de aplicación a este Reglamento.

Art. 25. Estará formado dicho cuerpo por 10 médicos numerarios que constituirán la plantilla correspondiente.

Art. 26. Este personal tendrá sus plazas por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente a la práctica de los ejercicios; serán inamovibles, y para sus sanciones y responsabilidades se regirán por las disposiciones del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Art. 27. El médico que figure con el número uno en el escalafón será el decano o jefe facultativo y desempeñará, aparte de su servicio como médico de número, las funciones de inspector de los servicios facultativos de la Beneficencia Provincial, debiendo asesorar a la excelentísima Diputación acerca de lo concerniente a estos servicios.

Será sustituido en ausencia o enfermedades por el médico que le siga en el escalafón con iguales atribuciones.

Art. 28. Las categorías administrativas del cuerpo médico provincial estarán constituidas en la siguiente forma:

Un jefe de Negociado de tercera, núm. 1 del escalafón.

Dos médicos, oficiales primeros, núm. 2 y 3 del ídem.

Cuatro médicos, oficiales segundos, núm. 4, 5, 6 y 7 del íd.

Tres médicos, oficiales terceros, núm. 8, 9 y 10 del íd.

Art. 29. Los médicos numerarios entrarán con la categoría de oficiales terceros y ascenderán por rigurosa antigüedad a las categorías superiores.

El ascenso de los médicos será compatible con los destinos o servicios que desempeñen, manteniéndose la estabilidad de ellos, y sólo a solicitud personal podrá utilizarse el traslado en caso de vacante, teniendo preferencia para estas ocupaciones de destino el orden de antigüedad.

Para los médicos ingresados con arreglo a este Reglamento, o sea en virtud de oposiciones directas, el cambio de servicios no podrá hacerse más que dentro del grupo de los similares, dando a la antigüedad el derecho preferente.

Art. 30. Para las oposiciones a las plazas de número de la Beneficencia provincial se establecerán los grupos siguientes:

Oposición para servicio de medicina general.

Oposición para servicio de cirugía general.

Oposición para médico alienista.

Oposición para médico oculista.

Art. 31. Cuando se produzca una vacante de médico de

número, el decano jefe de cuerpo lo pondrá en conocimiento de la excelentísima Diputación, y una vez que haya sido corrida la escala con los ascensos reglamentarios se sacará a oposición la plaza vacante del final del escalafón, sujetándose a las siguientes reglas:

1.º Por la excelentísima Diputación se anunciará la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia por un plazo de treinta días, en el que podrán acudir en solicitud los aspirantes. Los peticionarios presentarán las instancias en la Secretaría de la Diputación acompañadas de su título o testimonio de ellos, partida del Registro civil, certificación de penales y de buena conducta, mas la justificación de los méritos que puedan alegarse por los interesados.

Cada opositor abonará en metálico cincuenta pesetas por derechos de oposición al presentar su documentación, por la que le será expedido el correspondiente resguardo.

2.º El nombramiento del Tribunal lo hará la excelentísima Diputación dentro de los treinta días siguientes al del anuncio de la convocatoria. Dicho Tribunal se compondrá del presidente de la Diputación, o diputado en quien pueda delegar, que actuará como presidente del Tribunal, del inspector provincial de Sanidad, del decano jefe del cuerpo y dos médicos de la Beneficencia provincial, haciendo las veces de secretario el más moderno, y se nombrarán dos vocales suplentes del mismo cuerpo para sustituir a los propietarios en casos justificados.

3.º Nombrado el Tribunal, se reunirá y redactará el cuestionario que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los opositores, quedando a disposición de los mismos el original en la Secretaría de la Diputación para comprobación de las dudas que surgieran.

4.º Transcurrido el plazo para presentación de solicitudes y cuarenta días más para conocimiento del cuestionario, el presidente de la Corporación remitirá al del Tribunal todas

las solicitudes y demás documentos presentados por los aspirantes.

5.º Cumplido este trámite, se constituirá el Tribunal, revisando la documentación y procediendo a la admisión o exclusión, según se haya ajustado o no la de cada solicitante a las condiciones de la convocatoria. Seguidamente acordará el día, hora y local donde comenzarán los ejercicios, siendo anunciado en el *Boletín Oficial* con ocho días de anticipación.

La práctica de los siguientes ejercicios se anunciará en el lugar donde se verifiquen.

En la primera sesión se comenzará por el sorteo de opositores para determinar el orden de su actuación.

6.º Los opositores que no se presentaren a efectuar el primer ejercicio, previa justificación, serán convocados para un segundo y último llamamiento, que se verificará al terminar el primero, quedando eliminados de las oposiciones sino acudiesen a esta segunda convocatoria.

7.º A la terminación de cada ejercicio se dará a conocer por el Tribunal el resultado del mismo en una lista con los nombres de los opositores admitidos al siguiente.

A fin de no interrumpir los ejercicios en el caso de indisposición de alguno de los jueces, se fija de 0 a 10 el número de puntos que cada uno de ellos puede conceder.

8.º Al terminar la sesión respectiva el secretario del Tribunal sumará las puntuaciones que cada juez haya asignado a cada opositor que hubiese actuado, y el total será dividido por el número de jueces presentes.

El cociente representará la calificación que corresponda al opositor, tomando nota de la misma todos los jueces, y se dará a conocer al público.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán cuatro y se ajustarán a las siguientes reglas y condiciones:

Oposiciones a servicios de medicina general

Primer ejercicio

Consistirá en contestar en el plazo máximo de una hora a cuatro preguntas sacadas a la suerte del cuestionario redactado por el Tribunal.

De estas preguntas, dos serán de un grupo de 150 de patología médica; una, de un grupo de 50 de patología general, fisiología y terapéutica, y una, de un grupo de 50 de patología quirúrgica.

El cuestionario tendrá como minimum 250 preguntas, y si fuese aumentado, guardará entre esos grupos la proporcionalidad correspondiente a las cifras anteriores.

Segundo ejercicio

Consistirá en una prueba de orientación diagnóstica en la forma que determine el Tribunal.

Tercer ejercicio

Consistirá en el examen, durante media hora, de un enfermo de medicina, exponiendo el opositor, después de veinte minutos de incomunicación, la historia clínica y consideraciones referentes al caso, ante el Tribunal y público, en un plazo máximo de cuarenta minutos, y haciéndose objeciones en trínca los opositores previamente sorteados, los que dispondrán de quince minutos como máximo para estas objeciones, y de diez minutos para el reconocimiento del enfermo.

Cuarto ejercicio

Consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema de medicina, único para todos los opositores en el plazo de cuatro horas.

El tema será sacado a la suerte de entre diez, que el Tribunal habrá dado a conocer cinco días antes.

Las memorias firmadas por los interesados serán recogidas por el Tribunal, y se procederá a su lectura por sus autores en sesión pública.

Oposiciones a servicios de cirugía general

Primer ejercicio

Consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a cuatro preguntas sacadas a la suerte: dos, de entre 150, de patología quirúrgica; una, de entre 50, de patología médica, y una, de entre 50, de patología general, fisiología y terapéutica. Si el cuestionario fuese aumentado, guardará, entre estos grupos de materia, la proporción correspondiente.

Segundo ejercicio

Consistirá en la práctica de una operación sobre el cadáver con explicación de la anatomía de la región y consideraciones sobre procedimiento operatorio elegido en el tiempo que señale el Tribunal para todos los opositores.

Tercer ejercicio

Consistirá en el examen de un enfermo de cirugía con arreglo a las condiciones fijadas para el tercer ejercicio del grupo de medicina.

Cuarto ejercicio

Consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema de patología quirúrgica en el mismo tiempo e iguales condiciones que para el cuarto ejercicio del grupo de medicina.

Oposiciones a servicio de psiquiatría

Primer ejercicio

Consistirá en contestar a cuatro preguntas: dos de un grupo de neurología y psiquiatría; una, de entre 125, de patología

médica, terapéutica y fisiología, y una, de entre 25, de patología quirúrgica, con arreglo a las condiciones expuestas en el primer párrafo de la regla 1.ª de este artículo.

Segundo ejercicio

Consistirá en el examen de un enfermo mental, con redacción de un informe médico-legal sobre la capacidad y responsabilidad del enfermo, en el plazo máximo de tres horas.

El tiempo concedido para el examen e interrogatorio del enfermo, lo marcará el Tribunal y serán facilitados al opositor u opositores los documentos médico-legales y antecedentes que del enfermo existan en el Establecimiento.

Tercer ejercicio

Consistirá en el examen de un enfermo de neurología o de psiquiatría, ateniéndose a las instrucciones del párrafo 3.º de la regla 1.ª de este artículo.

Cuarto ejercicio

Redacción de una Memoria sobre un tema de psiquiatría, sometiéndose a las jurisdicciones establecidas para el cuarto ejercicio de las oposiciones al grupo de servicios de medicina.

Oposiciones al servicio de oftalmología

Primer ejercicio

Consistirá en contestar a cuatro preguntas sacadas a la suerte de un cuestionario de 250 referentes a oftalmología, anatomía, fisiología, patología, terapéutica, dividida en grupos de 50, respectivamente. El plazo máximo para contestar a estas preguntas será de una hora.

Segundo ejercicio

Consistirá en la práctica de aplicación a un enfermo de aparatos de la especialidad.

Para este ejercicio el Tribunal propondrá los problemas de orientación diagnóstica, cuya resolución se hará por los opositores con la aplicación del instrumental que tengan por conveniente.

Tercer ejercicio

Consistirá en el reconocimiento de un enfermo con exposición del historial clínico en las condiciones expresadas para el tercer ejercicio para los servicios de medicina.

Cuarto ejercicio

Consistirá en la práctica de una operación de la especialidad en el cadáver en las condiciones expresadas en el cuarto ejercicio para los servicios de cirugía.

Art. 33. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, formulará el Tribunal, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la propuesta correspondiente a favor del opositor (u opositores en caso de haber más de una plaza) que, según la calificación, haya obtenido mayor puntuación. Hecha la propuesta, el presidente del Tribunal elevará a la presidencia de la excelentísima Diputación dicha propuesta unipersonal por plaza, firmándola todos los jueces y acompañada de todo el expediente para su resolución por la excelentísima Corporación.



TITULO III

Servicio farmacéutico

Art. 34. Formará parte del cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial un farmacéutico encargado de la oficina del Hospital provincial para surtir a todos los Establecimientos de beneficencia dependientes de la excelentísima Diputación, y para su nombramiento se aplicarán las mismas normas que para los médicos.

El Tribunal de oposiciones para farmacéutico lo nombrará la excelentísima Diputación y se compondrá del presidente de la Diputación, que lo será del Tribunal, del médico decano, dos subdelegados de farmacia y un farmacéutico, el cual será vocal de la Junta provincial de Sanidad. Todos los jueces serán nombrados por la excelentísima Diputación, y el régimen de oposiciones se adaptará a lo dispuesto por los señores médicos.

Los ejercicios de oposiciones serán cuatro.

Primer ejercicio

Consistirá en escribir una Memoria sobre un punto general de la facultad, del programa confeccionado por el Tribunal.

Segundo ejercicio

Consistirá en reconocer y clasificar, en el espacio de dos horas, tres productos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes a familias distintas y sin consultar para ello libro alguno, excepto el de la determinación de plantas.

Para la práctica de este ejercicio, los jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre lo que ha de versar el ejercicio, poniendo a cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores.

Inmediatamente quedarán éstos en completa incomunicación en sala donde tendrán recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte, y en el espacio de dos horas determinarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su pertenencia, lugar que ocupen en las clasificaciones generales, usos, virtudes y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean.

Concluido el tiempo de la incomunicación, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura.

Tercer ejercicio

Consistirá en declarar un producto químico medicinal y otro farmacéutico.

Para la práctica de este ejercicio se pondrán los opositores en completa incomunicación con los utensilios y aparatos necesarios y auxiliados en lo puramente mecánico por un mo-

zo que se pondrá a su disposición. Cada opositor expresará por escrito, bajo su firma, los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples y aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y la calidad de los productos obtenidos.

El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y se los entregará al presidente, a fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo a la vista los segundos los jueces del Tribunal.

Cuarto ejercicio

Consistirá en analizar cualitativamente un producto químico medicinal, adulterado. Para la práctica de este ejercicio los jueces elegirán el producto sobre el que ha de versar el ensayo analítico, mezclarán con el mismo la substancia o substancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que éstas sean de las que se emplean en el comercio con el mismo objeto; darán una parte de producto adulterado, quedando acto seguido incomunicados los opositores en el laboratorio hasta que determinen el análisis y pongan bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose a designar el producto químico y la substancia o substancias con que está mezclado.

Después los opositores entregarán sus escritos al secretario y éste al presidente para que en sesión pública sean leídos por los opositores. La tramitación del expediente será la misma que para las oposiciones a médico.



TÍTULO IV

De los practicantes

Art. 35. El número de practicantes será de once, y sus plazas las obtendrán por oposición, como determina el Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y en la forma reglamentada para los médicos.

Las categorías administrativas de los practicantes de los Establecimientos provinciales estarán constituidas en la siguiente forma:

Un practicante decano, con categoría de oficial 3.º, con 3.000 pesetas.

Siete practicantes, con categoría de auxiliares de 1.ª clase, con 2.500 pesetas.

Tres practicantes, con categoría de auxiliares de 2.ª clase, con 2.000 pesetas.

El Tribunal para las oposiciones lo nombrará la excelentísima Diputación entre los médicos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Los ejercicios de oposición serán dos.

Primer ejercicio

Consistirá en contestar a seis preguntas del programa confeccionado por el Tribunal, que contendrá nociones de anatomía, cirugía menor, apósitos y vendajes.

Segundo ejercicio

Consistirá en la práctica de una cura o en el manejo de algún aparato de esterilización.

Se observarán las mismas reglas que para las oposiciones a médicos.



TITULO V

De las matronas

Art. 36. El número de matronas numerarias será de dos, proveyéndose las plazas por oposición.

El Tribunal para las oposiciones lo nombrará la excelentísima Diputación entre los médicos de la Beneficencia provincial.

Los ejercicios serán dos.

Primer ejercicio

Consistirá en contestar a cinco preguntas del programa confeccionado al efecto por el Tribunal, y que contendrá nociones de anatomía y fisiología del aparato genital femenino, nociones de obstetricia e higiene de recién nacido.

Segundo ejercicio

Consistirá en practicar una cura de obstetricia y en el vestido y arreglo de un niño.

Se observará en todo las mismas reglas expresadas para las oposiciones a médicos.

Art. 37. Para las licencias, derechos pasivos, viudedades, orfandades, excedencias y quinquenios regirán, para el personal facultativo de la Beneficencia provincial, las mismas reglas establecidas para los funcionarios administrativos de la excelentísima Diputación provincial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38. El director fijará los días y horas en que podrán visitarse los enfermos, expidiendo para ello las órdenes de entrada; en la sala de lesionados no se permitirá la entrada a persona alguna.

Art. 39. Los empleados del Establecimiento, y con especialidad el portero y los enfermeros, vigilarán atentamente para que no se introduzcan en las salas alimentos u otras cosas que pudieran ser nocivas o inconvenientes para los enfermos, así como también impedirán que las personas que visiten el Establecimiento lleven consigo palos, bastones o armas de cualquier clase, pudiendo registrarlas en caso de sospecha.

Tampoco usarán armas las personas que habiten o presten servicio dentro del Hospital.

Art. 40. Los empleados del Establecimiento no podrán percibir, bajo ninguna razón ni motivo, dinero ni objeto de los enfermos ni de sus familiares, ni de las personas que visiten el Hospital, bajo pena de pérdida del empleo.

Art. 41. A las diez de la noche, en invierno, y a las once, en verano, será precisamente cerrada la puerta del Hospital por el portero, y se abrirá al amanecer.

Si se presentase algún herido, el portero abrirá la puerta exterior del edificio con las debidas precauciones, cuidando que solamente el herido y los acompañantes indispensables ocupen el zaguán, y abriendo la puerta interior luego que esté cerrada la exterior.

Art. 42. Una vez cerrada la puerta en las horas señaladas, la hermana superiora se informará si todos los empleados permanentes y de turno se hallan dentro del edificio, y en caso de ausencia de alguno dará cuenta en la siguiente mañana al director.

Art. 43. Las vacantes que ocurran de médicos de número de la Beneficencia provincial serán cubiertas por rigurosa antigüedad por los de las clases inferiores, corriéndose la escala a tal efecto, amortizándose la resultante hasta que quede reducida la plantilla a ocho señores profesores numerarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Tanto el señor director como el médico decano se entenderán con la Corporación, la Comisión o la Presidencia por conducto del señor secretario, para lo cual la petición que hagan la cursará informada expresado funcionario, según determina el R. D. de 2 de Noviembre de 1925.

La excelentísima Diputación provincial, en sesión de 16 de Diciembre de 1926, acordó aprobar el precedente Reglamento de conformidad con lo que dispone el Estatuto provincial y el R. D. de 2 de Noviembre de 1925.

Almería 20 de Diciembre de 1926.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Cabo

EL SECRETARIO,

M. García Langlé